

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía de Cámara CAyT B

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-0 - Cámara de Apelaciones CAyT Sala I Fiscalía de Cámara CAyT B Dictamen N° 1663-2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de septiembre de 2022

I. Llegan los autos en vista a esta Fiscalía con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la co-actora Paula Castillejo Arias (actuación N° 2508456/2022), por el CELS (actuación N° 2509398/2022), por la fiscal de grado Marcela Monti -a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos- (actuación N° 2510119/2022), por el Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante "O.D.I.A.") (actuación N° 2510908/2022) y por la demandada (actuación N° 2510939/2022) contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 (actuación N° 2453371/2022), mediante la cual la jueza de grado Elena Amanda Liberatori hizo lugar a la acción de amparo promovida.

II. Mediante la referida sentencia la magistrada a quo hizo lugar a la acción de amparo entablada y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Resolución N° 398/19 "(...) en cuanto el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Bs.As." . Asimismo, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad en el marco del SRFP, en violación al art. 3 del Anexo de la Resolución N° 398/19 —sin orden judicial constatable-. En último término, dispuso supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la

Ciudad de Bs.As. –art. 495 bis de la Ley N° 5.688–, y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. –art. 22 de la Ley N° 1845).

Contra dicha decisión se alza la co-actora Paula Castillero Arias, quien se agravia por cuanto la sentenciante omitió declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 6339, consintiendo así la existencia del SRFP.

En la misma línea se agravia el CELS, quien entiende que la juez actuante convalidó la constitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de los arts. 478, 480, 484, 490, 480 bis y 490 bis de la Ley N° 5688 (texto cf. Ley N° 6339).

Similarmente, el O.D.I.A. impugna el pronunciamiento en crisis por cuanto no resolvió favorablemente el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 478, 480, 480 bis, y 490 bis de la Ley N° 5688 (conf. modificatorias introducidas por Ley N° 6339), en cuanto implementan el SRFP.

Por su parte, mi colega por ante la instancia de grado interpone recurso de apelación por nulidad de sentencia. Luego de reseñar los antecedentes de la causa en el apartado III de su pieza recursiva, al que me remito en honor a la brevedad, aduce sustancialmente, que la sentencia en crisis resulta una decisión jurisdiccional formalmente defectuosa, en virtud de haber sido dictada por una magistrada que carecía de competencia para intervenir en el expediente y que el pronunciamiento se encuentra viciado en uno de sus elementos esenciales y vulnera la garantía constitucional de juez natural de la causa y, por ende, la legalidad, el debido proceso y el orden público. A su vez, agrega que lo planteado se fundamenta en la misión asignada al Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (conf. art. 17 inc. 7 de la Ley N° 1903), la cual se ve intensificada en procesos colectivos (conf. arts. 10 bis y 10 ter de la Ley N° 2145).

Por su lado, el GCBA formula las siguientes objeciones al decisorio atacado: a) la sentencia en crisis es violatoria del debido proceso legal;

b) la jueza Liberatori funda su decisión en medidas probatorias adoptadas por el juez Gallardo -que fuera recusado-, las que resultan insanablemente nulas; c) la actora carece de legitimación para cuestionar la Resolución N° 398/MJYSGC/19 o la Ley N° 6339, ante la ausencia de un caso concreto; d) el SRFP no configura ninguna ilegítima restricción a los derechos constitucionales de los ciudadanos, " El sistema no almacena imágenes de las lecturas realizadas, toda vez que: d.i) excepto que la misma sea una lectura positiva, es decir que la persona se encuentra en la base de datos del CONARC impartida por la justicia y/u oficio judicial solicitante. En estos casos, estas imágenes reciben el mismo tratamiento que el estipulado en la ley original Número 2602/08 abrogada por la ley 5688 /16. Con respecto a las imágenes de video, las mismas se guardan durante Sesenta (60) días corridos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 484 de la Ley Nº 5.688/16 (B.O. Nº 5030 de fecha 21/12/2016) y Decreto reglamentario Nº 312-MJYSGC/18 (B.O. N° 5464 de fecha 25/9/2018)" : d ji) el SRFP identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación; la detención no es inmediata, puesto que previamente se valida la identidad de la persona, y en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia; d.iii) desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos; d.iv) los casos de personas aprehendidas en forma equívoca han sido consecuencia de errores de carga en la CONARC, originados por inconsistencias en la carga de datos filiatorios de personas con órdenes de captura y rebeldías, y no por errores tecnológicos de la operatividad del sistema o procedimentales; d.v) el sistema posee óptimas barreras de seguridad informática y física, ya que se encuentra alojado en su la sede ministerial; e) en cuanto a los datos biométricos recibidos por el GCBA de personas que no se encuentran en la base de datos de la CONARC, cabe recordar la cesión y el tratamiento de datos personales entre diferentes administraciones públicas se encuentra legalmente autorizada, sea a título general o como supuesto especial con fines de seguridad pública, incluso sin necesidad de requerir el consentimiento de los titulares (arts. 11 y 23 de la Ley Nacional N° 25.326); f) el RENAPER no remite a esta jurisdicción "datos biométricos" de ninguna persona, a poco que se repare en que aquellos constituyen datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, físiológicas o de conducta de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos; g) "(...) en tanto no existe en la jurisdicción ningún otro sistema o programa que opere con "datos biométricos" de forma similar al previsto en la Res. 398/19, igualmente nada corresponde expresar respecto del restante universo de informaciones a que da lugar la ejecución de forma permanente del convenio con el RENAPER. Estos datos no son ni fueron tratados en el sentido explicado."; y h) la resolución implica una intromisión del Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración.

III. Así encuadrada la cuestión sometida a estudio, tomo intervención en los términos del art. 35 inc. 1° de la Ley N° 1903 y en línea con lo opinado por este Equipo Fiscal en el marco de la queja Ministerio Público Fiscal – Unidad Especializada en Litigios Complejos s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – otros" (Expte. N° 182908/2020-11, dictamen del 01/09/2022), adelanto que sostengo el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia de grado, en base a los argumentos allí desarrollados, a los que me remito en honor a la brevedad.

En ese contexto, y a tenor de lo ya opinado en cuanto a la falta de competencia de la Dra. Liberatori para intervenir en autos en el dictamen al que hecho referencia en el párrafo anterior, comparto la tesitura propuesta por mi colega del Ministerio Público Fiscal en el recurso en trámite, a cuyos fundamentos me remito.

En este escenario, entiendo que deviene inoficioso que me pronuncie acerca de los recursos de apelación interpuestos por el frente actor y por el GCBA.

IV. En los términos que anteceden dejo contestada la vista.





NIDIA KARINA CICERO FISCAL DE CAMARA kcicero@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 26/09/2022 14:33:42